---- Trelew, de noviembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 217, contra la sentencia de fs. 204/210, concedido que fuera el mismo a fs. 218, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 219/223, corrido traslado a la contraria a fs. 224, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 203/209 el Sentenciante de grado resolvió: “I.- Atribuir provisoriamente la custodia del niño F. D. A. G. F. a su padre, Sr. F. A. G., hasta tanto recaiga sentencia definitiva, debiendo la Sra. M. C. del H. F. presentar al hijo en la sede del Equipo Técnico Interdisciplinario el día Miércoles 23 de Septiembre de 2009 a las 13 hs. bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder por intermedio de la fuerza pública. II.- Declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar solicitada a fs. 91/96. III.- Dar intervención al Servicio de Protección de Derechos a los fines indicados en el considerando 4º, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría con adjunción de copia de la presente. IV.- Designar la audiencia del día Jueves 24 de Septiembre de 2009 a las 8 hs., a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio de Menores, a efectos de acordar el régimen provisorio de comunicación materno-filial”.----------

---

---- Funda el Juez de primera instancia lo resuelto en: 1) el interés superior del niño en mantener un adecuado régimen de comunicación con su progenitor (art. 264, inc. 1, C.C., art. 11 ley 26.061), constituyendo el régimen de visitas un indiscutido derecho del niño con jerarquía constitucional (art. 9.3 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22, CN). 2) La lectura detenida de las constancias obrantes en los autos principales y en el expte. nro. 671/2007 de las que afirma queda en evidencia que la progenitora ha asumido una conducta impediente del régimen de comunicación. Entre los elementos de convicción puntualiza lo resuelto en el expte. nro. 671/2007 respecto de la aplicación de astreintes (fs. 152/153 y 248vta. de dicho trámite), la frustración de la medida cautelar decretada a fs. 11 de estas actuaciones, el desobedecimiento a la intimación a cumplir el régimen de comunicación bajo apercibimiento de modificación de la custodia (fs. 173), siendo que la manda debía cumplirse aún pendientes de resolución los medios de impugnación oportunamente interpuestos (art. 198, CPCC). Suma a ello la advertencia vertida por la propia demandada de que en el supuesto de que se fijase un régimen de comunicación sin supervisión entre padre e hijo no lo cumpliría (acta de fs. 201 in fine). 3) El informe de la Lic. F. obrante a fs. 218/221 del expte. 671/2007, el que señala da cuenta que no se observan en el padre trastornos psiquiátricos o de personalidad graves que puedan implicar situaciones de riesgo para sí o para terceros, ni dificultades en el control impulsivo o rasgos de perversión, además expresa que el rol paterno se encuentra movilizado por sentimientos reparatorios y protectores y que no se registran indicadores de riesgo del progenitor en la vinculación con su hijo, resaltándose a su vez que la falta de contacto resulta perjudicial para el niño. En relación a la madre dictamina que ella excluye toda posibilidad de parentalidad del Sr. G.. 4) La intervención de la Lic. F. corrobora el informe previo del ETI del 27/7/2007, en donde la Lic. S. estimó que de los encuentros mantenidos con las partes no se evaluaron indicadores que hicieran suponer riesgos en el contacto

paterno-filial o necesidad de supervisión de los mismos. 5) En el marco del régimen de comunicación supervisado que tuvo lugar, las Licenciadas M. y V. de la Oficina del Servicio Social coinciden en que no se advirtieron indicadores que pudieran hacer necesarias las visitas en forma supervisada, sino que al contrario se observó una actitud empática por parte del Sr. G. hacia su hijo. 6) El Sr. G. negó pertenecer al movimiento D., a lo que suma que ello no sería óbice para fijar un régimen de comunicación con su hijo o atribuirle la custodia puesto que el médico del Cuerpo Médico Forense informa que el Sr. G. no evidenció al momento de la evaluación signos clínicos que permitan suponer que consuma sustancias alucinógenas (fs. 196). 7) La postura de la accionada es inadmisible al no haber arrimado a la causa ningún elemento concreto y directo que demuestre la influencia de la supuesta práctica religiosa del padre sobre la crianza, educación y protección del hijo, siendo necesaria la demostración de hechos concretos de los cuales derive el peligro denunciado. 8) No surge del proceso que el progenitor haya intentado guiar a su hijo en una determinada práctica religiosa, lo que ni siquiera fue alegado en concreto por la propia madre quien admitió en la audiencia del 15/9/2009 que sus temores se fundan en la sola posibilidad de que ello ocurra (fs. 199). 9) La restricción del régimen de comunicación que propicia irreductiblemente la progenitora, debe estar condicionada a un concreto y acreditado peligro o daño para la salud física o mental del menor, o a una fundada posibilidad de otro tipo de agresión lo que debe apreciarse con criterio riguroso. 10) Por el solo hecho de que el padre haya reconocido que participó hace bastante tiempo en dos ceremonias, no resulta posible privarlo del régimen de comunicación, ni eventualmente de la guarda del hijo, sin la prueba de que aquella práctica aislada del culto derive en una influencia perniciosa o en un daño o peligro cierto y actual para el niño, sobre la base de hechos concretos, más aún cuando no se aprecia de los informes de los profesionales que han intervenido en esta trama familiar que falten cualidades al padre para atender al niño. 11) La presunción de conveniencia del niño que consagra el art. 206 del C.C. no es absoluta, sino que cede ante prueba en contrario, posibilitando al juez analizar cada caso concreto y resolver lo más conveniente al interés del hijo. 12) La Sra. F., al instaurar un pronunciado proceso de exclusión del progenitor en la vida del hijo a través de impedir por su sola autoridad todo régimen de comunicación que no se corresponda con sus propios términos y valoraciones, ha demostrado una significativa falta de idoneidad para cumplir su función al ocasionar un gravísimo y nítido perjuicio al niño. 13) Aunque el cambio de custodia debe ser utilizado en supuestos excepcionalísimos, este es, justamente, uno de ellos, pues la resistencia injustificada e intransigente de la Sra. F. no se vio conmovida por la promoción del incidente de modificación de custodia con base en el impedimento de contacto, ni revertida pese a las medidas progresivas adoptadas desde el 25/7/2008 hasta el día de la fecha, sean preventivas (fijación de astreintes a fs. 152/153 del expte. nro. 671/2007 y el apercibimiento de modificar la custodia de fs. 173) o de ejecución directa (fs. 11 y 18), quedando agotada cualquier otra alternativa que permita restituir eficazmente el derecho del niño a tener relaciones personales con su progenitor, quebrado hasta hoy por la madre y al que debe ponerse punto final aquí y ahora, máxime cuando ésta reivindicó delante del *a quo* la desobediencia a los mandatos judiciales al afirmar que no cumpliría con ningún régimen de comunicación que se dispusiera si no contaba con la presencia

de un tercero. 14) No resulta conveniente mantener una situación de hecho que aún cuando aparece como consolidada, no puede inclinar la balanza hacia la madre debido a que dicha pauta orientativa es aplicable ante supuestos de paridad de idoneidad de los progenitores, lo que no se presenta en el caso concreto ante la gravísima y sostenida vulneración por la Sra. F. de los derechos de su hijo. 15) Si la CSJN no admite la restitución internacional cuando se ocasiona en el niño un "grado acentuado de perturbación", a *contrario sensu* dicha interpretación implica sin más que se debe cumplir la restitución al país de origen aún si el niño presenta algún grado de perturbación, en la medida de que no sea acentuado e implique un natural padecimiento ante la disgregación de su ámbito familiar, siendo que una eventual perturbación en el niño no inmoviliza al Poder Judicial en la restitución de sus derechos en la medida de que no sea grave. 16) El medio elegido –la modificación provisoria de la custodia- es proporcionado al ser conducente para alcanzar determinado fin válido –el derecho de padre e hijo a mantener relaciones personales-, ya que el cambio de la tenencia no puede ser reemplazado por mantener la situación de hecho, dado que la guarda actual de la madre no es objetivamente idónea para favorecer el vínculo parental según ha quedado evidenciado luego de más de un año de insistirse con distintas medidas sin que se vislumbre ninguna alternativa de cambio factible, ni exista resquicio alguno para implementar una variante de la medida decretada a fs. 11.----------

---- II.- A fs. 217 la Sra. M. del H. F., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. R. H. F., apela lo resuelto. En dicha ocasión otorga poder especial a favor de su letrado.----------

---

---- Concedido a fs. 218 el recurso interpuesto, a fs. 219/223 expresa agravios el Dr. R. F., quien invoca el carácter de letrado apoderado de la Sra. M. C. del H. F..----------

---

---- Previo a ingresar en el desarrollo puntual de los agravios que le ocasiona a su representada el decisorio en crisis, el Dr. F. denuncia irregularidades procesales (apartado II, fs. 219/220). Señala que el Dr. A. al sentenciar valoró en detrimento de su mandante el incumplimiento de la decisión judicial recaída el día 11/07/09, siendo que contra ella se interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio el cual no fuera agregado el trámite en tiempo y forma y que, advertida su parte de tal situación solicitara la nulidad de lo hasta allí actuado. Puntualiza que pese a encontrarse pendiente de resolución la impugnación planteada, se llevó a cabo una diligencia (mandamiento) tendiente a hacer efectiva la resolución cuestionada en tiempo y forma por su parte. Invoca que el Dr. A.

omite pronunciarse sobre la nulidad solicitada. Afirma que la Sra. Asesora de Menores adhiere a su pedido de nulidad. Reseña que luego de 13 días hábiles el Dr. A. dicta la providencia de fecha 9 de septiembre, la cual en su primera parte alude al recurso interpuesto y (sin que el mismo sea resuelto), expresa que no tiene efecto suspensivo contra la ejecución de la medida cautelar dispuesta a fs. 11, por lo que intima a la Sra. F. a dar estricto cumplimiento de la misma bajo apercibimiento de modificar la custodia. Señala que ante dicha providencia su parte interpuso otro recurso de reposición, agraviándose, principalmente, de los efectos devolutivos y suspensivos a que alude, señalando que los mismos son con referencia al recurso de apelación y

no al de reposición, por lo que encontrándose pendiente de resolución éste último no debe llevarse a cabo la medida decretada. Peticiona que de manera previa examine este Tribunal si se encuentra comprendido en la apelación interpuesta el recurso de nulidad contra la sentencia en crisis (arts. 242 y 253, CPCC) y solicita se decrete la nulidad de la sentencia por los vicios procesales expresados.----------

---- A continuación desarrolla el recurrente cuatro agravios contra la sentencia apelada: 1) INADECUADA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: se agravia de que el a quo motivara su decisión en que su representada hace caso omiso a las decisiones jurisdiccionales. Remite al punto reseñado en el párrafo precedente. Advierte que el Sr. G. acudió a vías extraordinarias como denunciar ante el Consejo de la Magistratura a la Sra. Juez Dra. Gladys Rodríguez. Afirma que el Sr. G. dio cuenta con su proceder de que no escatima medios para lograr sus objetivos. Se agravia de que pese a haber ratificado su parte en el acto de la audiencia que no podía soslayarse la absolución de su mandante en sede penal como un elemento importante a tenerse en cuenta al momento de decidir, V.S. omitiera pronunciarse al respecto, prescindiendo arbitrariamente de dicha prueba. 2) Idoneidad de G. – Absurda valoración de la prueba. Divide la parte apelante su agravio en tres cuestionamientos: a) Informe del Dr. B., invoca que el informe del Dr. B. deviene en una prueba ineficaz y vacua. Afirma que atento la forma en que se produjo dicha prueba el resultado no pudo haber sido otro. Argumenta que el modo en que se produjo la prueba no permite vislumbrar si el Sr. G. consumió sustancias tóxicas el día anterior. b) Práctica religiosa, invoca que el culto D. no está reconocido como religión o práctica religiosa en nuestro país, no habiendo sido admitida la misma por razones de protección de la salud pública de la población. Afirma que no se trata de un planteo convencional respecto de la inclusión de una posible religión por parte de los padres de un niño, sino que por el contrario lo que se cuestiona es el hecho de la práctica en sí misma. Señala que su parte no ha alegado más que el riesgo cierto que corre el niño. Puntualiza que la inidoniedad para ejercer el rol parental que alegara su parte no se circunscribe exclusivamente a la participación en el culto D., sino que al contestar la demanda se planteó la personalidad perversa, controladora, obsesiva y violenta del Sr. G.. Cita procesos previos en fundamento de su posición. c) Informes de Lic. C. y V., argumenta que el a quo no consideró las pruebas arrimadas por su parte referidas a informes de las Licenciadas C. y V. (psicólogas de K.). Se agravia de que V.S. para arribar a las conclusiones que conllevaron al dictado de la sentencia en crisis haya excluido arbitrariamente los medios de prueba que tienden a demostrar que el Sr. G. no reviste la idoneidad para que le sea atribuida la custodia de su hijo F. D. A., aunque sea de manera provisoria. 3) Modificación del *status quo*. Art. 206: argumenta que sin tener en consideración la sucesión de los hechos y situaciones descriptas, V.S. hace un análisis superfluo que no se compadece con la historia de estos justiciables, poniendo a su mandante en un injusto lugar, esto es al considerarla una madre impediente del régimen de comunicación paterno filial de una manera deliberada e injustificada, como si las características de personalidad del Sr. G. y su proceder no hayan sido determinantes para el accionar de esta madre. En virtud de ello concluye que mal puede V.S. generarse la convicción de que el accionar de la madre implica un hecho grave y excepcionalísimo que amerita una modificación de la

custodia y por ende del *status quo*, máxime cuando de manera uniforme la jurisprudencia ha sostenido que es totalmente desaconsejable. Cita jurisprudencia. Analiza que resulta ociosa la afirmación de V.S. respecto a la eficacia para mantener un régimen de contacto paterno filial, toda vez que la Sra. F. ha propuesto llevar un régimen de contacto mediatizado hasta tanto se concluya con la sentencia definitiva. 4) Medio elegido para garantizar el derecho al padre y su hijo: argumenta que el Sentenciante de grado ni siquiera evalúa como medio válido para lograr el fin propuesto el ofrecido por la progenitora, esto es, un régimen de comunicación supervisado hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa en trámite, una vez producidas las pruebas arrimadas por su parte. Entiende que el medio escogido es el más gravoso para los intereses del niño, desarraigándolo de su madre, cuando inclusive la sentencia definitiva podría terminar con el niño nuevamente bajo la custodia de la madre. Afirma que inclusive resulta contradictorio el decisorio respecto a la forma de hacer efectiva la sentencia, ya que en contraposición con la doctrina imperante enunciada por el a quo , igualmente en el punto I de la parte dispositiva ordena llevar la medida en caso de incumplimiento con el auxilio de la fuerza pública. Argumenta que estando en juego dos intereses contrapuestos como es el derecho de visitas del progenitor no conviviente con su hijo por un lado y el resguardo de la integridad psicofísica del niño por el otro, mal puede darse preeminencia de manera cautelar al primero sobre el segundo. Destaca que la Sra. F. en el acto de la audiencia propuso un régimen de contacto paterno filial que no hace otra cosa que garantizar el supuesto derecho vulnerado. Peticiona se revoque la sentencia dictada y se ordene un régimen de comunicación paterno filial supervisado hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, con costas al actor.----------

---- III.- A fs. 232 esta Cámara convoca a las partes a la audiencia exigida por el art. 130 de la ley 4347, audiencia a la que concurren exclusivamente el Sr. G., los Dres. N. y F. y la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces N° 1, Dra. Verónica Van Vliet (ver fs. 240).----------

---- En la audiencia celebrada la Dra. Van Vliet ratifica la opinión emitida en las vistas que con anterioridad se le confirieran en el curso del proceso, entre las que se destaca la opinión vertida a fs. 168/169 oportunidad en que dicha Asesora dictamina que corresponde hacer lugar a la medida cautelar de custodia provisoria requerida por el padre del niño.----------

---- IV.- Denuncia de irregularidades procesales: el apartado II desarrollado a fs. 219/220 fue excluido por la propia parte recurrente de los agravios vertidos contra la sentencia apelada. Nótese que dicha parte desarrolla sus agravios en el ap. III de la presentación de fs. 219/223 (en particular fs. 220/223).----------

---- Tal circunstancia resultaría suficiente por sí sola para descartar el análisis del capítulo propuesto. Es que, la intervención conferida a este Tribunal mediante el presente legajo de copias lo fue en virtud de la concesión a fs. 218 del recurso de apelación interpuesto a fs. 217 contra la sentencia de primera instancia que en copia obra agregada a fs. 203/209. Ello así, solo se encuentra habilitado este Tribunal para entrar al conocimiento de los agravios que la sentencia interlocutoria nro. 309/09 le ocasiona a la parte recurrente, ello sin perjuicio de la suerte que eventualmente puedan tener otros recursos y planteos respecto de los cuales no se habilitara aún la competencia de la Alzada.----------

---- Sin perjuicio de ello, atento la expresa remisión que hace la parte recurrente en su petición a lo dispuesto por el art. 253 del CPCC, resulta pertinente puntualizar que la admisibilidad del recurso de nulidad previsto por la norma individualizada se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas con relación a los vicios procesales que pudieran afectar a alguna resolución judicial en sí misma (SIC 35/07, Sala B, con cita de Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.005, t. V, pág. 127).----------

---- La declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia que se persigue se funda en la invocación de nulidades procesales.----------

---- Y, el recurso de nulidad comprendido en el recurso de apelación (art. 253, C.P.C.C.) se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso, debiendo, por el contrario, ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (esta Sala, SIC 20/00, 136/03, 78/07, entre otras).----------

---- Es que, es el incidente de nulidad previsto por el art. 169 y ssgts. del C.P.C.C. el que se encuentra reservado para atacar los vicios o errores "in procedendo", es decir cuando se trata de omisiones o defectos del procedimiento.----------

---- Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que los agravios que fundan la nulidad del procedimiento antecedente al dictado de una sentencia o resolución deben hallar satisfacción en la instancia en que se produjeron (SDC 2/99, entre otras).----------

---- En tal sentido, si el objeto del recurso de nulidad es exclusivamente la reparación de defectos de la sentencia, resulta totalmente ajena a este carril la enmienda de eventuales vicios de trámite, que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía (esta Sala, SIC 20/00, 136/03, entre otras).----------

---- Por lo demás, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de los recursos pendientes de pronunciamiento, los que aún no fueran elevados a esta Alzada, la sentencia que viene a revisión de este Tribunal se apoya en razones y antecedentes variados y distintos de las irregularidades denunciadas, lo que sumado a lo dispuesto por el art. 174 del código adjetivo y a la gravedad y premura en la solución que exige la situación planteada, aconseja el tratamiento inmediato de la apelación interpuesta sin perjuicio del resultado de los recursos pendientes de tratamiento.----------

---- En tal sentido, descartada la nulidad pretendida ante este Tribunal, corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios vertidos.----------

---- Inadecuada valoración de antecedentes.----------

---- Al tiempo de resolver el Sentenciante de grado valoró variados antecedentes los cuales entendió evidenciaban que la progenitora asumió una conducta impediente del régimen de comunicación.----------

---- Tales antecedentes fueron expresamente reseñados por este Tribunal al sintetizar los fundamentos dados por el a quo a fin de resolver (ver en especial los puntos 2 y 13 del resumen de los fundamentos de la sentencia) y la apelante se hace solo parcialmente cargo de ellos. Nada dice por ejemplo respecto de las astreintes que fueran establecidas, siendo que sobre el punto se limita a señalar que el actor no promovió su ejecución.----------

---- Y, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Carlos Fenochietto, Roland Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 2, pág. 357).----------

---- En tal sentido, de nada sirve que la parte apelante cuestione la pertinencia en su valoración de parte de los antecedentes apuntados por el Sentenciante de grado cuando aún dejando de lado dichos antecedentes restan elementos suficientes para fundar la resolución.----------

---- En lo que respecta a la denunciada falta de valoración de la absolución de la apelante en sede penal, cabe señalar que -tal como reiteradamente se ha sostenido- los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386 del Código Procesal y véase C.S. en RED 18-780, sum. 29; CNCiv. Sala "D" en RED 20-B-1040, sum. 74; CNCiv. y Com. Fed. , sala I, E.D. 115-677; CNCom., Sala "C" en RED 20-B-1040, sum. 73; SC, Bs.As. en E.D. 105-173, entre otras). Y, lo cierto es que la sentencia dictada funda su posición sin efectuar valoración alguna respecto del proceso penal, no se valora lo allí actuado en demérito de la posición de la apelante, no encontrándose obligado el Juez, como lo pretende la recurrente a valorar específicamente su absolución en el proceso penal, por lo que la ausencia de tales consideraciones no pone en crisis el decisorio apelado.----------

---- Sin perjuicio de ello, la decisión del Juez de grado no sólo se fundó en los sucesivos incumplimientos acaecidos en el curso de este y otros procesos, sino también en la obligatoriedad de cumplir las mandas judiciales mas allá de los recursos interpuestos en virtud del efecto de los recursos intentados (art. 198, CPCC) y en las advertencias de futuros incumplimientos vertidas por la propia demandada en el marco de una audiencia celebrada.----------

---- En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del art. 198 del código adjetivo, “las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. *Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento*”. Tal expresa directiva no puede mas que abarcar al recurso de reposición interpuesto contra la misma, refiriéndose el último párrafo de la norma exclusivamente al recurso de apelación por cuanto solo éste, y no el de reposición, es susceptible de ser concedido con efecto suspensivo o devolutivo.----------

---- Por lo demás, nada dice la apelante de la valoración que efectuara el a quo de las manifestaciones vertidas por su parte respecto a futuros incumplimientos. Es que preguntada expresamente por el Juez de primera instancia sobre si existiría compromiso de su parte para permitir un régimen de comunicación no mediatizado respondió de manera expresa diciendo que no (ver fs. 202 in fine/vta.).----------

---- Finalmente no puede dejar de valorarse, ahora ante la Cámara y como un elemento adicional de convicción, la incomparecencia de la apelante a la audiencia que fuera fijada de conformidad con lo exigido por el art. 130 de la ley 4347 y la nota que presentara la que fuera agregada a fs. 237. Estas últimas son nuevas manifestaciones de la resistencia de la madre en la que el a quo fundara su pronunciamiento.----------

---- Ello así, a criterio de este Tribunal el Sentenciante de grado valoró adecuadamente los antecedentes obrantes en este y otros procesos, antecedentes que no se restringen a los cuestionados por la apelante en su memorial de agravios.----------

---- Idoneidad de G. – Absurda valoración de la prueba.----------

---- A los fines de analizar, concluir y fundar la idoneidad del Sr. G. para asumir su rol parental valoró el a quo los informes de las Licenciadas F., S., M. y V., a los que sumó el informe del médico del Cuerpo Médico Forense, Dr. B. (ver ptos. 3, 4, 5 y 6 del resumen de los fundamentos dados en la sentencia apelada).----------

---- Ello así, el informe del Dr. B. es uno entre cinco opiniones de profesionales que el Juez de grado analizara para concluir la idoneidad del Sr. G. para desarrollar su rol de padre, siendo el mismo categórico al evaluar que el Sr. G. no presentaba signos clínicos que permitieran suponer que consuma sustancias alucinógenas, correspondiendo al ámbito de su incumbencia profesional determinar qué pruebas clínicas resultaban pertinentes a fin de arribar a tal conclusión. Por lo demás no obra en el presente legajo de copias prueba alguna que permita concluir fehacientemente lo contrario.----------

---- Tal crítica, absolutamente parcializada de las opiniones profesionales tenidas en cuenta al momento de decidir, resulta claramente insuficiente para poner en crisis la conclusión a la que arribara el a quo referida a la idoneidad del Sr. G. para desempeñar su rol paterno.----------

Por otra parte cabe valorar que los fundamentos dados por el a quo en sustento de su decisión refieren a informes de médicos y psicólogos integrantes de servicios oficiales mientras que la Lic. C. ejerce libremente su profesión, siendo que surge del informe evacuado (ver fs. 120/121) que el mismo lo es como consecuencia de las entrevistas mantenidas exclusivamente con K. G., sin que surja que haya entrevistado al Sr. G., a lo que se suma que se refiere en todo caso a la relación paterno filial existente entre ellos y no a la relación paterno filiar existente o que pueda existir entre el Sr. G. y el niño involucrado en el presente proceso. Idéntica observación puede realizarse respecto de la Lic. V., a la que se añade el hecho de que la misma es psicóloga de la recurrente desde hace largo tiempo (ver fs. 86/87 y fs. 102).----------

---- En lo que respecta a la crítica referida a la práctica religiosa, omitió la parte recurrente hacerse cargo de argumentos esenciales sostenidos por el Sentenciante de grado, tales los individualizados en los ptos. 6, 7, 8, 9 y 10 del resumen efectuado de los fundamentos dados por el Juez de la instancia antecedente al dictar el pronunciamiento apelado.----------

---- No cuestiona la apelante la exigencia del a quo de que se demuestren hechos concretos de los cuales se derive la existencia de peligro y tales hechos no surgen de las constancias acompañadas al presente legajo de copias. Y, concluyó el Juez de grado que por el solo hecho de que el padre haya reconocido que participó hace bastante tiempo en dos ceremonias, no resulta

posible privarlo del régimen de comunicación, ni eventualmente de la guarda del hijo, sin la prueba de que aquella práctica aislada del culto derive en una influencia perniciosa o en un daño o peligro cierto y actual para el niño, sobre la base de hechos concretos, más aún cuando no se aprecia de los informes de los profesionales que han intervenido en esta trama familiar que falten cualidades al padre para atender al niño, siendo que tal conclusión no fue puesta en jaque por la parte recurrente.----------

---- En tal sentido, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Es que, para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal …”, t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1.988).----------

---- Por tales razones, tampoco ha de tener favorable acogida este segundo agravio vertido.--------

---- Modificación del *status quo*. Art. 206.----------

---- Atento el modo en que fuera desarrollado el presente agravio, habiendo sido desestimados los dos agravios anteriores, el mismo prácticamente queda vacío de contenido.----------

---- La jurisprudencia individualizada por la parte recurrente concuerda con la citada por el a quo al tiempo de resolver, no otro es el criterio sostenido por el Sentenciante de grado (ver ptos. 11, 12, 13 y 14 de la reseña efectuada de los fundamentos dados por el Juez de grado). Sin embargo, concluyó el a quo que en el *sub exámine* se presentaban las razones excepcionales que justificaban el quiebre de la continuidad existente y tal conclusión no fue destruida con la crítica vertida.----------

---- Es por ello que tampoco ha de tener favorable acogida el presente agravio.----------

---- Medio elegido para garantizar el derecho al padre y su hijo.----------

---- Sin duda una solución consensuada entre los progenitores y aún sin intervención del sistema jurisdiccional sería mucho más beneficiosa que la impuesta por la sentencia respecto de los intereses del niño involucrado. Pero tal alternativa resulta ideal e irreal al menos en el presente y en un trámite como el *sub exámine*. Lo cierto es que hasta ahora han fracasado todas las alternativas pensadas y evaluadas para concretar el régimen de comunicación al que tienen derecho tanto el padre como el hijo y no se avizoran opciones distintas y menos gravosas a la escogida por el a quo .----------

---- Es que la alternativa propuesta por la apelante no resulta viable, no solo a la luz de todos los antecedentes que ya fueran reseñados sino también por cuanto lo que pretende la Sra. F. es que el Sr. G. vea a su hijo en la ciudad de Patagones (ver fs. 201 vta.).----------

---- Por otra parte resulta falaz el argumento esgrimido por la parte apelante referido a que estando en juego dos intereses contrapuestos como es el derecho de visitas del progenitor no conviviente con su hijo por un lado y el resguardo de la integridad psicofísica del niño por el otro, mal puede darse preeminencia de manera cautelar al primero sobre el segundo. Es que, no es tal

la contraposición de intereses que debe analizarse por cuanto el régimen de visitas constituye no solo un derecho del padre, sino que también, tal como lo señalara el Juez de grado, constituye un indiscutido derecho del niño con rango constitucional. No debe perderse de vista que la situación actual ya es extremadamente gravosa respecto del niño involucrado en el presente proceso.--------

---- Como última muestra de la ausencia de alternativas idóneas a lo resuelto, basta señalar la falta de concurrencia de la madre y del niño a la audiencia que se celebrara por ante esta Alzada, ámbito en el que sin duda se hubiera podido –de contarse con la presencia de todos los involucrados- al menos analizar una alternativa a la medida dictada por el Sentenciante de grado.-

---- En tal contexto, a la luz de los antecedentes y de las razones expuestas, también ha de desestimarse este último agravio vertido.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria apelada, la que fuera registrada bajo el nro. 309/09.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. R. N., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor han sido fijados por su actuación en la instancia antecedente y los correspondientes al Dr. R. F., por idénticos parámetros y concepto, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 13, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucerro (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase inmediatamente el presente legajo de copias al Juzgado de origen.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg